

EXPEDIENTE No. 012/2011

JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A. VS HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el seis de enero de dos mil once, la empresa JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A., por conducto de su apoderado DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ ROMERO, se inconformó contra el fallo emitido por el HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO, derivado de la licitación pública nacional 12121001-010-10, celebrada para la contratación del "Servicio de suministro de diesel centrifugado bajo en azufre, 2011".

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.0077** (fojas 2 a 5), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de la empresa accionante, a quien se previno para que exhibiera instrumento público que acreditara las facultades legales del promovente para actuar en su nombre y señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. Además, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo.

TERCERO. Por oficio DA/SRMS/DABS/035/2011 (fojas 12 a 14), recibido en esta Dirección General el dieciocho de enero de dos mil once, la convocante, informó que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza tanto propia como federal, provenientes del Ramo 12, Salud; que el monto adjudicado asciende a \$9,617,379.36 (Nueve millones, seiscientos diecisiete mil trescientos setenta y nueve

pesos 36/100) sin incluir I.V.A; además, señaló que el procedimiento de licitación se encuentra en la revisión del contrato, indicando que la empresa inconforme no presentó propuesta conjunta, y que la notificación del fallo fue a partir de la realización del mismo, proporcionando los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta.

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.0192 (fojas 168 a 171), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo rendido por la convocante; admitió a trámite la inconformidad de cuenta y ordenó correr traslado a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado.

QUINTO. Por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil once (foja 172), en esta unidad administrativa, la empresa inconforme exhibió el instrumento notarial por el que se acredita la personalidad y facultades legales del promovente, de ahí que mediante proveído **115.5.0193** (foja 198) se tuvo por desahogada la prevención respectiva.

SEXTO. En atención al oficio **SP/100/012/11** (foja 200), del Titular del Ramo, de veinticinco de enero de dos mil once, esta Unidad Administrativa dictó el proveído **115.5.0241**, en el que tuvo por radicada la inconformidad de cuenta.

SÉPTIMO. Por oficio **DA/SRMS/DABS/087/2011** (fojas 209 a 211), recibido el tres de febrero de dos mil once, la convocante exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna y rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.0349** (foja 554) de ocho de febrero de dos mil once.

OCTAVO. Por escrito presentado el tres de febrero de dos mil once (fojas 555 a 559), la tercero interesada **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES MEXICANOS, S.A. DE**

12/2011

-3-

C.V. manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta, escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.0415** (foja 576 y 577), de dieciséis de febrero de dos mil once, previo requerimiento realizado por acuerdo **115.5.0356** (fojas 560 y 563) y desahogado mediante escrito presentado el catorce de febrero del citado año (fojas 566 a 567).

NOVENO. En proveído **115.5.0416** (foja 578), de dieciséis de febrero de dos mil once, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos.

DECIMO. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente

las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención al oficio de atracción SP/100/012/11, suscrito por el Titular del Ramo; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los organismos descentralizados, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Por lo tanto, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 536 a 538) tuvo verificativo el día **treinta de diciembre de dos mil diez**, el

12/2011

-5-

término de <u>seis días hábiles</u> para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de diciembre de dos mil diez al siete de enero de dos mil once**, sin contar los días uno y dos de enero de dos mil once por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de enero de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La empresa JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A., en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo del treinta de diciembre de dos mil diez (fojas 536 a 538), y
- **b)** Dicha empresa **presentó oferta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintidós de diciembre de dos mil diez** (fojas 303 a 305).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. **DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ ROMERO**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para actuar en representación de la misma, en términos del instrumento notarial ciento trece mil trescientos ochenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos seis, del Distrito Federal, mismo que obra agregado a fojas 187 a 197 del presente expediente.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. El HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO, el siete de diciembre de dos mil diez convocó a la licitación pública nacional 12121001-010-10, celebrada para la contratación del "Servicio de suministro de diesel centrifugado bajo en azufre, 2011".
- **2.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 297 a 301).
- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas (fojas 303 a 305), se celebró el veintidós de diciembre de dos mil diez, evento en el que se hizo constar para efectos de posterior evaluación las ofertas de las siguientes empresas con los respectivos montos:

EMPRESA	IMPORTE TOTAL
	ANTES DE I.V.A
DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.	\$9,617,379.36
JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A.	\$10,467,936.00

4. El treinta de diciembre de dos mil diez, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 536 a 538), en el que se asentó que ambas licitantes cumplieron técnicamente con los requisitos establecidos y se

12/2011

-7-

determinó adjudicar el contrato a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (foja 01), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme en su escrito de impugnación (foja 01), planteando sustancialmente lo siguiente:

a) Que la propuesta de la empresa que resultó adjudicada carece de folio, incumpliendo con lo solicitado en las bases del concurso.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

b) Que a pesar de que su propuesta cumplió con lo requerido en las bases, no resultó adjudicada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta, dada la interrelación entre ellos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

En efecto, la inconforme señala que indebidamente se adjudicó el contrato a **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, toda vez que la propuesta presentada por dicha empresa carece de folio, incumpliendo así con lo solicitado en las bases del concurso; también arguye, que a pesar de que su propuesta cumplió con lo requerido en la convocatoria no resultó adjudicada.

Previo al análisis de los conceptos de impugnación, resulta necesario transcribir los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 50 de su Reglamento, los cuales prevén entre otras cuestiones, la forma de evaluar las propuestas y cómo deben presentarse éstas. Preceptos que en lo conducente, señalan:

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Materia Común, Registro: 222213.

12/2011

-9-

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 50. (...) Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de

que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición."

En esa tesitura, del parcialmente transcrito artículo 36, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que <u>pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas</u>, tales como aquéllos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas, además, se prevé que aquéllos requisitos que tengan como finalidad facilitar la revisión de las ofertas, no serán motivo de evaluación, y por tanto su incumplimiento no dará motivo al desechamiento de las mismas.

El artículo 50, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la citada Ley de la materia, prevé que cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren; sin embargo, no se podrá desechar la proposición en caso de que alguna o algunas hojas de dichos documentos carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad.

Precisado lo anterior, y teniendo a la vista la propuesta de la empresa tercero interesada (fojas 409 a 534), se advierte, como lo aduce la inconforme, que la documentación presentada carece de folio; sin embargo, esta autoridad aprecia que las hojas que la integran mantienen continuidad en su contenido, además de que se presentaron según el orden indicado en el Anexo 1, de la Sección VIII de las bases (foja 263 a 264), a saber:

- a) Documentación distinta a la propuesta técnica y económica (fojas 409 a 419).
- b) Propuesta técnica (fojas 420 a 528).
- c) Propuesta económica (fojas 529 a 531).

Por tanto, conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la documentación de la propuesta no se encuentra foliada, también lo es que dicha omisión no afecta la solvencia de la oferta, ello en razón de que, como ya se vio, el artículo 50 del

12/2011

-11-

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su último párrafo, establece que la convocante no podrá desechar la propuesta en caso de que los documentos que la integren carezcan de folio y se constante que las hojas no foliadas mantienen continuidad.

Además de lo anterior, no debe pasar inadvertido que en la Sección V de la convocatoria, en su punto denominado "Proposiciones por escrito", se señaló con claridad que no sería motivo de desechamiento la falta de folio en la propuesta, siempre que hubiera continuidad en la misma, como se aprecia a continuación (fojas 243 y 252):

"SECCIÓN V.

(...)

ASPECTOS ADICIONALES DEL PROCEDIMEINTO LICITATORIO

(…)

PROPOSICIONES POR ESCRITO.

(…)

Las PROPOSICIONES deberán estar firmadas autógrafamente por persona facultada legalmente para ello en la última hoja del documento que las contenga y en el caso de los modelos de anexos de la Sección V de la CONVOCATORIA, deberán firmarse en la parte que se indique; cada uno de los documentos que integren la PROPOSICIÓN y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que lo integren; las propuestas técnica y económica, se deberán numerar de manera individual, así como el resto de los documentos que entreque el LICITANTE.

No será causal de desechamiento el hecho de que alguna o algunas hojas de los documentos carezcan de folio y se constante que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, ni en el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con la información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma..."

En esa línea de pensamiento, es claro que el motivo de inconformidad a estudio deviene **inoperante**, al no ser suficiente por si mismo para decretar la nulidad del fallo

impugnado, al no acreditarse que en la propuesta adjudicada existiera un incumplimiento de **fondo** que afectara la solvencia de la misma.

Soporta la determinación de esta autoridad, la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.-Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente."

Por tanto, de conformidad a la normatividad previamente transcrita y atendiendo lo expuesto y razonado, el inconforme no demostró que la evaluación de la propuesta del adjudicado haya sido contraria a derecho.

Por otra parte, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, respecto al argumento de la inconforme en el sentido de que a pesar de que su propuesta cumplió con lo requerido en las bases, no resultó adjudicada, esta unidad administrativa determina que deviene **infundado**, toda vez que, al no haber sido su propuesta la solvente más baja, como se aprecia de la simple lectura del acta de presentación y apertura de proposiciones (foja 303 y 304), así como del acta de fallo (fojas 539 a 538), no era susceptible de adjudicación a su favor; ello de conformidad con lo previsto en la Sección V de la convocatoria (foja 243 y 244), en donde se estableció que la adjudicación se haría utilizando el criterio binario, mediante el cual sólo se adjudica a la propuesta solvente que oferte el precio más bajo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36, párrafos primero y segundo, así como 36 Bis, fracción II, de la Ley de

³ Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.

12/2011

-13-

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se regula el referido criterio de evaluación. Preceptos que en lo conducente, señalan:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)

En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

- "Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, <u>el</u> contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:
- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente..."

Por otra parte, en cuanto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído **115.5.0416** de dieciséis de febrero de dos mil once (foja 578), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal

derecho, a pesar de que el citado proveído le fue notificado el diecisiete de febrero del año en curso, transcurriendo dicho plazo del dieciocho al veintidós de febrero del dos mil once.

Finalmente, respecto al derecho de audiencia y alegatos de la tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio recibido el cuatro de febrero de dos mil once (fojas 209 a 211), probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil once, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido. Sin que esta autoridad omita mencionar, que tanto la empresa inconforme como la tercero interesada no ofrecieron prueba alguna.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina <u>infundada</u> la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la

12/2011

-15-

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme por rotulón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tal como se estipuló en acuerdo 115.5.0077, de doce de enero de dos mil once (fojas 2 a 5); a la empresa tercero interesada en el domicilio señalado en autos y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".





PARA:

1 Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Versión Publica Priblica Versión Pública Pública Ver

RODRIGO DE LA CRUZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.- HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO.- Avenida Instituto Politécnico Nacional número 5160, Colonia Magdalena de las Salinas, C.P. 07760, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F.

VMMG/aabm³

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **nueve de junio de dos mil once**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa **JOSÉ GÓMEZ CAMACHO, S.A**, la **resolución** de fecha **ocho de junio de dos mil once**, dictada en el expediente No. **12/2011**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.-

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."